

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M019-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra ellas, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2.- Tema Principal de la Minuta.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Dips. Renato Josafat Molina Arias y Norma Rocío Nahle García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	12 de octubre de 2016.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	21 de marzo de 2017.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	23 de marzo de 2017.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	23 de septiembre de 2021.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	05 de octubre de 2021.
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2021.
11.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Incluir los principios de igualdad de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Integrar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la definición de derechos humanos de las mujeres. Modificar los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia de género, Incorporar las referencias para identificar el inicio del trámite de solicitud de alerta, la presentación de solicitud; y, los elementos que debe contemplar. Establecer la conformación de un grupo interinstitucional y multidisciplinario cuando se presente una solicitud de alerta. Crear una Comisión Especial en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública que permita verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo 1º; 3º y 4º.; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE.	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES.
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p>	<p>POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo Único. -Se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; artículo 5, fracciones VIII, X y XI; artículo 21, párrafos primero y segundo; artículo 22, párrafo primero; los artículos 23, 24 y 25; artículo 26, primer párrafo, incisos I y III, fracciones b) y c); artículo 35, primer y tercer párrafos; artículo 42, fracción IV; artículo 49, fracciones I, XVII, XVIII, XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; artículo 50, párrafo primero, fracción X. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII VIII IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un segundo párrafo; 42, fracción IV; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose las subsecuentes; artículo 50, fracción XI, recorriéndose las</p>

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar *la violencia* contra las mujeres, así como los principios y modalidades para *garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación*, así como para garantizar *la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía* y el régimen democrático *establecidos* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

subsecuentes, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, **adolescentes y niñas**, así como los principios y **mecanismos** para **el pleno** acceso a una vida libre de **violencias**, así como para garantizar **el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer** el régimen democrático **establecido** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de** la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de <i>violencia</i> que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica <i>entre la mujer y el hombre</i>;</p> <p>II. <i>El respeto a la dignidad humana</i> de las mujeres;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica y sustantiva;</p> <p>II. El respeto a la dignidad de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. Las libertades de las mujeres sobre derechos humanos, y</p> <p>V. La debida diligencia.</p> <p>Estos principios deberán operarse siempre con perspectiva de género.</p>	<p>Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III....</p> <p>IV. La libertad de las mujeres;</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;</p> <p>VI. La perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad, y</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p>	<p>X. El enfoque diferencial.</p> <p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas</p>
--	---	--

<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia <i>la mujer</i> y <i>se manifiesta</i> en actos violentos y crueles contra <i>ella</i> por el hecho de <i>ser mujer</i>.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y</p> <p>XII. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 1o. Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.</p>	<p>y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;</p> <p>XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;</p> <p>XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p> <p>XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está</p>
---	---	---

<p>No tiene correlativo</p>		<p>orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;</p> <p>XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p>
<p>No Tiene correlativo</p>		<p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p>

<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de <i>violencia de género</i>: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, <i>ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio, suicidio, homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género contra las mujeres: Es el conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección, de emergencia y temporales, que se ejecutan de forma coordinada entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, y de los poderes del Estado, según sus facultades y atribuciones, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, tanto en el espacio público como en el privado.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.</p> <p>El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de</p>
---	---	---

<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de <i>violencia de género</i> contra las mujeres tendrá como <i>objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</i></p> <p><i>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</i></p> <p><i>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</i></p> <p><i>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</i></p>	<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos. Para cumplir con su objetivo, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias garantizarán que se:</p> <p>I. Conforme un Comité de Selección de acuerdo al artículo 23 Bis;</p> <p>II. Establezca un Comité de Expertas en derechos humanos, justicia, perspectiva de género, sociología y antropología, entre otras disciplinas afines, para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales,</p> <p>III. Implementen las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, y legislativas, para enfrentar y abatir la</p>	<p>los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.</p> <p>ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:</p> <p>I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y</p> <p>III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos</p>
--	--	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno y con la debida diligencia;</p>	<p>humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:</p> <p>A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;</p> <p>B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;</p> <p>C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Elabore un <i>plan de acción</i> estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) Las entidades federativas, municipios y 1 o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p>	<p>a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;</p> <p>b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. <i>Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</i></p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>c) Los indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>d) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona;</p> <p>V. Elaboren reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;</p> <p>VI. Asignen los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y Diputadas y los Congresos Estatales aprobarán en los presupuestos una partida presupuestal para este fin; y darán seguimiento de su ejercicio efectivo;</p> <p>VII. Haga del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las medidas a implementar;</p> <p>VIII. Se registre los datos e información necesaria para evaluar el</p>	<p>uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;</p> <p>c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>D. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria; y</p> <p>E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.</p> <p>El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales,</p>
---	--	--

	<p>cumplimiento progresivo de las obligaciones ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y</p> <p>IX. Se observen los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad las etapas del proceso relacionado a la alerta de violencia de género.</p>	<p>durante la totalidad de las etapas del procedimiento.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 23 BIS.- Corresponderá a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres formar el Comité de Selección, el cual se integrará por:</p>	
	<p>I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres;</p>	
	<p>II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p>	
	<p>III. Una persona invitada de la Oficina en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer;</p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p>	

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República;</p> <p>VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Las personas integrantes contarán con voz y voto en condiciones de igualdad.</p> <p>El Comité de Selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del Comité de Expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.</p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 23 TER.- Se deberá garantizar que el personal de las Instituciones Públicas que forme parte del Grupo interinstitucional y multidisciplinario, sea suficiente, cuente con las herramientas técnicas y materiales, y tenga la formación adecuada para dar seguimiento puntual durante todo el proceso de alerta.</p> <p>ARTÍCULO 23 QUÁTER.- Durante todo el proceso del mecanismo de alerta de</p>	

<p>ARTÍCULO 24.- La <i>declaratoria de alerta</i> de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. <i>Los delitos del orden común</i> contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, <i>perturben la paz social</i> en un territorio determinado y <i>la sociedad así lo reclame</i>;</p> <p>II. <u>Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</u></p> <p>III. <i>Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>violencia de género, se reconocerá y garantizará la participación activa de los organismos y organizaciones solicitantes.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;</p> <p>II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y</p> <p>III. <u>Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</u></p> <p>Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:</p>
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>		<p>I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;</p> <p>III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo</p>

<p>No tiene correlativo</p>		<p>instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y</p> <p>f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.</p> <p>ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.</p> <p>El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y</p>
-----------------------------	--	---

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, debiendo notificar la declaratoria a los tres poderes de la entidad federativa de que se trate: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos o Alcaldías que les concierna y a los órganos de</p>	<p>Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I. El motivo de la misma;</p> <p>II. La información que sustenta la determinación;</p> <p>III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;</p> <p>IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y</p> <p>V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas</p>
---	---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>gobierno que en su caso corresponda. Una vez notificada la declaratoria, las entidades federativas, municipios o alcaldías, en donde se haya emitido deberán de manera inmediata y coordinada con los grupos de trabajo, implementar un plan de acción con perspectiva de género, orientado a adecuar las políticas públicas y cumplir con las medidas de prevención, atención, seguridad y justicia para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.</p>	<p>titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territorial de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.</p> <p>El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:</p> <p>I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;</p> <p>III. Los plazos para su ejecución;</p> <p>IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;</p>
<p>No tiene correlativo</p>		

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p>	<p>V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;</p> <p>VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o</p> <p>VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.</p> <p>Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p>
---	---	--

<p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p>	<p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a los responsables y reparar el daño;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas o potenciales;</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los</p>	<p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser</p>
---	--	---

<p>d) ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>	<p>informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y</p> <p>d) ...</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p> <p>Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la</p>
--	--	---

<p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, <i>de la Ciudad de México</i> y <i>municipales</i> para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p>	<p>violencia feminicida o el agravio comparado.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p> <p>Sección Segunda BIS. De la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres</p> <p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;</p>
---	---	---

<p>No tiene correlativo</p>		<p>II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;</p> <p>IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al</p>
-----------------------------	--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>		<p>Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;</p> <p>XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;</p> <p>XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;</p> <p>XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;</p> <p>XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>		

<p>No tiene correlativo</p>		<p>de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;</p> <p>XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;</p> <p>XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;</p> <p>XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;</p> <p>XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;</p> <p>XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p>
<p>No tiene correlativo</p>		

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra</p>	<p>XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la</p>
--	--	---

<p>mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección Décima Segunda. De los Municipios</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXV. ...</p>	<p>violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</p> <p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p style="text-align: center;">Sección Décima Segunda. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p>
--	---	--

<p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>		<p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de noventa días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta de manera prioritaria a las personas que han participado en las alertas solicitadas anteriormente.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.</p>

	<p>Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>	<p>Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>
--	---	---

Irais Soto G.